

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña Violeta Ivakhnenko Ivakhnenko, en nombre propio, contra el anuncio de licitación y los Pliegos de condiciones que ha de regir la contratación del “*contrato de suministro de animales, equipo médico y publicidad para los festejos taurinos a celebrar en El Boalo, Cerceda y Mataelpino durante el año 2026*” (Expte nº 1451/2026), licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha de 8 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante tramitación urgente, procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 338.800 euros y su plazo de duración es de 1 año desde el 3 de julio de 2026.

A la presente licitación han presentado oferta 3 empresas,

Segundo. - El 15 de junio de 2026 doña Violeta Ivakhnenko Ivakhnenko, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del anuncio de licitación y los pliegos de condiciones, debido a los múltiples errores y defectos que contienen.

Tercero. - El 26 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 122/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 22 de junio de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial

en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que entre ellos figure la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 8/2025, de 9 de enero, o 81/2025, de 27 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

En este sentido este Tribunal viene restringiendo la legitimación a priori, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos.

Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En el presente supuesto el recurrente, aunque impugna los pliegos, no presenta su oferta, por ello procede analizar si estamos ante un supuesto de legitimación de

acuerdo con la doctrina expuesta anteriormente.

La recurrente fundamenta su recurso en diversos motivos, el primero de ellos la tramitación por urgencia del procedimiento de contratación, sin causa que lo justifique, en segundo lugar la calificación del recurso como concesión de suministros, en tercer lugar la errónea solvencia técnica requerida que se refiere a contratos de servicios y no de suministros como es el que nos ocupa, en cuarto lugar la falta de justificación del contrato en lotes y en quinto y último lugar la inexistencia de la memoria de necesidad de la contratación recogida en el artículo 116 de la LCSP.

Por todo ello, se considera que por los motivos esgrimidos en su recurso la recurrente no ha podido presentar una oferta válida y justificada a esta licitación, procediendo en consecuencia a considerar que tal y como se establece en el artículo 48 de la LCSP sus derechos e intereses legítimos, , se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso.

Tercero. – El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues los pliegos impugnados fueron publicados en PLCSP el 8 de junio de 2026 e interpuesto el recurso el 15 de junio de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

Por Resolución nº 347/2026, de 6 de julio, dictada por este Tribunal sobre el recurso 316/2026, interpuesto por la representación legal de ALBERO Y MULETA, S.L., se ha procedido a la estimación de sus pretensiones que dan lugar a la anulación del

anuncio de licitación y de los pliegos de condiciones que regirían la contratación que nos ocupa.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación, la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Por ello, anulada la presente licitación, el recurso interpuesto por doña Violeta Ivakhnenco Ivakhnenco, ha quedado sin objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

UNICO. - Declarar la perdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto por doña Violeta Ivakhnenco Ivakhnenco, contra el anuncio de licitación y los Pliegos de condiciones que ha de regir la contratación, del *“contrato de suministro de animales, equipo médico y publicidad para los festejos taurinos a celebrar en El Boalo, Cerceda y Mataelpino durante el año 2026”* (Expte nº 1451/2026), licitado por dicho Ayuntamiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL